



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre. Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante, previo a realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, informo a este despacho judicial nueva dirección para efectos de notificaciones.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00146 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT No. 800037800-8)
Apoderado	Leopoldo Martínez Lora (C.C. No 78.687.876 y T.P. No 67.044 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	JESUS MIGUEL MORELO AVILEZ (C.C. No 1.104.869.796)
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

La parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el señor **JESUS MIGUEL MORELO AVILEZ**, por los valores precisados en los títulos valores adosado así:

A.) Pagaré No M0126000100021104864186:

-El Capital por valor de **VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/cte. (\$24.072.881.00)**, correspondiente al saldo al capital de la obligación.

-Intereses corrientes por valor de **DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/cte. (\$2.105.581.00)**, cobrados desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 26 de mayo de 2023.

- **Intereses moratorios** desde el día en que se constituyó en mora hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados sobre la base del **saldo a capital** de conformidad a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera

El mandamiento de pago fue librado mediante proveído de fecha quince (15) de mayo de 2023 y corregido mediante providencia de fecha catorce (14) de junio de la misma anualidad.

La parte demandante de manera inicial presentó solicitud de emplazamiento, toda vez que, la notificación personal remitida a la dirección física indicada en la demanda resultó infructuosa, empero, el despacho mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de 2023, negó la solicitud, basado en que se indicó número telefónico, y la notificación podía efectuarse por otro medio tecnológico, conforme a la Ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia nacional.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aporta nueva dirección física para efectuar las notificaciones correspondientes, informando al despacho para tal fin **TV 4No 2-99 CL el Pozo Alumbrado Público, Toluviejo, Sucre**, e indica un número telefónico registrado en la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

Adicionalmente, informa al despacho de donde se obtuvo la información correspondiente, señalando el aplicativo ICS, perteneciente al Banco Agrario, en donde reposa la información de los clientes.

la parte demandante inicialmente remite a la referida dirección física notificación personal obteniendo un resultado positivo, de acuerdo al certificado expedido por la empresa de mensajería certificada *Pronticourier*, remitida el 30 de noviembre de 2023.

Posteriormente, remite notificación por aviso, la cual también obtiene un resultado positivo, conforme se observa en el certificado expedido por la empresa antes mencionada, entregada el diez (10) de enero de 2024.

Transcurrido el tiempo de retiro de documentos y de traslado de la demanda, la parte demandada no presentó contestación de demanda o propuso medios exceptivos, por el contrario, ha guardado silencio, por lo que esta unidad judicial considera pertinente la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del

C.G. del P., el cual establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento. Se debe aportar liquidación de crédito de manera individual por cada pagaré aportado.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$2.094.276,00)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b34a661ed20d3515ff9bcf249a15fd805c03a54a35d811b97989d5bdc606de**

Documento generado en 01/02/2024 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>